

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION. — En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año. — Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84. — Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos. — Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanar de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposicion.

SR. PRESIDENTE: Consta á V. E. con qué profunda pena mantiene el Gobierno el estado excepcional en que ya se encontraba la Nacion cuando V. E. fué llamado á ejercer el Poder Supremo; pero arde todavia en buena parte del territorio la asoladora llama de la guerra civil, y ante el deber de procurar el pronto establecimiento de la paz hay que acallar todo otro afecto é interés político. Por eso guarda silencio la tribuna; por eso está sometida á severo régimen la imprenta; por eso continúan en suspenso algunas de las garantías protectoras de libertad de los ciudadanos. Dia vendrá, y el Gobierno espera que ha de llegar pronto, porque confía en el valor del ejército y en la adhesion del pais, en que anonadada ó muy de vencida la rebelion carlista, vuelva España á disfrutar de la libertad política, y pueda V. E. depositar, como ardientemente desea, en manos de los elegidos del pueblo el extraordinario poder de que le han revestido imperiosas circunstancias.

Pero mientras llega aquel dia de ventura para la patria y durante la forzosa tregua que han de guardar los partidos legales, conviene que fortalezcan su espíritu en el amor del bien público, depongan injustas prevenciones nacidas en el ardor de antiguas luchas, y aunando la constancia en las opiniones propias con el respeto á las ajenas, se preparen á resolver los áridos problemas de la gobernación del Estado con ánimo sereno y sin otra mira que la de labrar la prosperidad y el engrandecimiento de España. Si esto se consiguiera, alguna compensación tendría la privacion temporal de los bienes que trae consigo el régimen constitucional.

Y mucho puede contribuir al logro de tan importante resultado toda providencia que tienda á borrar las huellas de pasadas disensiones, en que acaso se llevó por todos más allá de lo justo el afan de que predominasen en las Cortes sus hombres y sus doctrinas. Prueba patente de que en muchos casos llegó al exceso la pasión política, es el gran número de causas formadas para perseguir abusos cometidos en las elecciones; pues aunque es cierto que en la mayor parte de ellas no cabe otro término que la absolucion de los acusados, hasta en estos

mismos procesos se descubre la ceguera de las parcialidades que forman empeño en que se considere como crimen lo que sólo fué afortunado ejercicio de un derecho legítimo.

En manos de V. E. está el que tengan inmediato y dichoso fin estas contiendas que mantienen vivo el odio entre los que no por ser adversarios han de tratarse como enemigos. Concediendo amplia y generosa amnistia á los que puedan ser criminalmente responsables por actos de esta naturaleza, sea que hayan sido sentenciados, sea que tengan causa pendiente, ó bien que sin haber sido todavia perseguidos no les alcance por cualquier motivo la prescripcion establecida en la ley electoral para esta clase de delitos, y ordenando que se sobresea en todos los procedimientos de esta índole, no sólo se tenderá el manto de la clemencia sobre los delincuentes, sino que se extirparán muchos gérmenes de discordia, y se favorecerá la union de todos los amantes de la libertad, que tan necesaria es para vencer en breve término á los tenaces partidarios del absolutismo.

No vacila el Gobierno en aconsejar á V. E. la adopcion de esta saludable medida, á pesar de que segun la Constitucion de 1869 necesita el Poder Ejecutivo estar autorizado por una ley para conceder amnistias; porque si en otras ocasiones ha ejercido V. E., forzado por la necesidad, atribuciones legislativas, ¿por qué no ha de obrar ahora del mismo modo cuando en ello se interesan la paz interior de los pueblos, la buena inteligencia entre los partidos liberales y el prestigio mismo de las instituciones representativas, que nada gana en que á cada periodo electoral suceda otro muy largo de mútua persecucion entre los bandos que se han disputado el triunfo de sus candidatos? Cualquiera que sea la opinion que prepondere en las futuras Cortes, es bien seguro que aprobarán con aplausos este acto de generosa y discreta política.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros somete á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Octubre de 1874.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistia ge-

neral y absoluta, sin excepcion de clase ni fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad criminal por delitos penados en el título 3.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, cometidos ántes de la publicacion del presente decreto.

Art. 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se sobreseerá desde luego y sin costas en todas las causas pendientes por los expresados delitos. Las personas que por ellos estén detenidas, presas ó sufriendo condena serán puestas inmediatamente en libertad por los Juzgados ó Tribunales que estén instruyendo ó hayan fallado las causas.

Art. 3.º La responsabilidad civil en que hubieren incurrido los amnistiados, por daños y perjuicios causados á tercero con ocasion de los delitos á que se refiere el presente decreto, queda subsistente y se hará efectiva á instancia de los perjudicados.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Madrid á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

SEGUNDA SECCION

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Comision provincial, enterada con agrado de la activa é inteligente gestion de los testamentarios de D. Antonio Otero y su esposa Doña Petra Benito, señores D. Tomás María Bande, D. Antonio Nicolás Perona, D. José Onica y D. Francisco Fernandez, cuya gestion ha dado por resultado la entrega de 35.000 pesetas primero y 20.000 despues á cada uno de los establecimientos herederos Hospicio, Hospital provincial é Inclusa, formando un total de 165.000 pesetas, ha acordado en sesion de 21 del actual darles las gracias en los periódicos oficiales, haciendo público tan filantrópico acto.

Madrid 22 de Octubre de 1874.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Rentas Escasadas ha comunicado á esta Administracion económica con fecha 16 del actual la orden-circular siguiente:

«En vista de la consulta hecha á este Centro por los Jefes económicos de Oviedo y Málaga, sobre si las cédulas personales que al extenderlas se inutilicen en las Alcaldias puedan admitirse por los expendedores al cambio, la Direccion ha acordado que por los estancos se admitan y canjeen dichas cédulas, siendo condicion precisa que en las mismas se ponga en las Alcaldias «inutilizada al extenderse» firma del Alcalde y sello; debiendo el expendedor conservarlas en su poder para que les sea de abono en cuenta.»

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de la misma y agentes expendedores de las referidas cédulas.

Madrid 23 de Octubre de 1874.—El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcón.

Circular. — Recaudacion. — Contribucion.—Segundo trimestre de 1874 á 75.

En cumplimiento de lo que dispone la ley, y con arreglo á lo que determina el art. 16 de la instruccion de 3.º de Diciembre de 1869, se anuncia á los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que el dia 1.º de Noviembre próximo se dará principio á la cobranza de todas las contribuciones correspondientes al segundo trimestre del actual año económico por los Delegados subalternos y demás agentes cobradores que sirven á las ordenes de la Delegacion del Banco de España, cuyos nombres se expresan al pie de esta circular en relacion separada, con la designacion de los partidos judiciales á que respectivamente pertenecen, como medio de que los contribuyentes sepan á quiénes puedan hacer legítimamente los pagos.

Dadas estas explicaciones, deber es mio consignar que la Administracion de mi cargo no se inspirará nunca sino en la obediencia más rigida de los preceptos legislativos, y de que procurará conciliar sus penosas obligaciones con las que tienen los contribuyentes de levantar las cargas públicas, á fin de que el Tesoro pueda cubrir las apremiantes necesidades

que sobre él pesan á causa de la guerra civil que ensangrienta á algunas provincias y llena de luto á toda la Nacion.

Fundado en estas razones, y atendiendo al patriotismo que les distingue, no dudo que los mismos, comprendiendo el ineludible deber de facilitar al Estado sus legítimos rendimientos, no darán lugar en su propio perjuicio á las imposiciones de recargos y demás procedimientos ejecutivos que contra los que resulten morosos ordena la instruccion arriba citada, mucho más cuando á virtud de esta circular y de los edictos que con cinco dias de anticipacion han de fijarse en los pueblos por los agentes de la recaudacion antes de dar principio á ella, tienen tiempo suficiente para reunir los fondos necesarios con el objeto de satisfacer sus respectivas cuotas sin gravámenes de ninguna clase.

Sin embargo, y como por desgracia no faltan algunos contribuyentes que, olvidándose de los deberes que les imponen las leyes, incurrir en gravísima responsabilidad oponiendo resistencias ilegítimas, tanto para el pago de las cuotas corrientes como para hacer efectivo lo que todavía adeudan á la Hacienda por débitos atrasados, de aquí que encargue á los Alcaldes, que ruegue á los Jueces municipales, que suplique á los Sres. Jueces de primera instancia y á los Registradores de la Propiedad, que solicite de los Jefes de puesto de la

Guardia civil que presten respectivamente á todos los agentes de la recaudacion de los impuestos los auxilios que les demandasen, siempre que se hallen en armonia con la ley de 19 de Julio de 1869, la instruccion de 3 de Diciembre del mismo año, lo mismo que con las órdenes dictadas por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Hacienda en 8 y 17 de Octubre de 1870, que ha reproducido esta Administracion en los Boletines Oficiales de 21 y 26 de Agosto de 1873; debiendo atenerse los Jefes de puesto de la Guardia civil á las órdenes de 11 de Mayo y 14 de Diciembre de 1872, dictadas igualmente por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion.

Finalmente, y para que sirva de conocimiento tanto á las Autoridades como á los contribuyentes de los pueblos del partido judicial de Chinchon, se les hace tambien saber que á propuesta de la Delegacion del Banco de España, y á causa de hallarse enfermo D. Pablo Zavaleta, corren las operaciones de cobranza y demás que sean necesarias de dicho partido á cargo de D. Vicente Brull, que desempeña igual cometido en el de Getafe, mientras el primero no alcance el restablecimiento de su salud ó se resuelva otra cosa en contrario por la expresada Delegacion.

Madrid 20 de Octubre de 1874.—El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon.

RELACION de los Delegados subalternos y Cobradores auxiliares, con expresion de los partidos á que respectivamente están adscritos.

PARTIDOS.	DELEGADOS	SUBALTERNOS.	COBRADORES.
Alcalá.....	D. Emilio Marticorena.....		D. Sebastian Hernandez. Juan Dutrey. Juan Cadenas. José María Valero. Victoriano Collado. Nicanor Martinez. Manuel Dominguez. Nicolás Lopez. Joaquin Yebra.
Chinchon.....	D. Pablo Zavaleta, y en su representacion Don Vicente Brull.....		D. Quintín Sanchez y Sanchez. Manuel Villachenous. Marcelino Maroto. Miguel Mercader. Luciano Tova.
Colmenar.—1.ª Seccion.....	D. Santiago Blasco.....		D. Angel Blasco. Baltasar Gomez. Francisco Femenia. Francisco Gonzalez. Serapio Martin.
Colmenar.—2.ª Seccion.....	D. Casimiro Morata.....		D. Juan Morata. Francisco Ramirez. Francisco Gonzalez. Juan de la Cruz Garcia. José María Saldias de Lujan.
Getafe.....	D. Vicente Brull.....		D. Rafael Salgado. Gregorio Anton. Francisco de Paula Escalante. Raimundo Rodriguez.
Navalcarnero.....	D. Eladio Moreno.....		D. Juan José Gracia. Pedro Atienza. Cándido Bermejo. Damian Ortega. Luis Clavo y Hernandez. Pedro de Vera.
San Martin de Valdeiglesias.....	D. Juan Giorfo.....		D. Juan Perez Villamar. Manuel Velasco é Hiruela. Eduardo Almuzara y Roca. Pedro Lopez Perez.
Torrelaguna.....	D. Mariano Sanz.....		D. Eduardo Sanz. Dionisio Juez Garcia. José Peirano. José María Lobo. Pedro Martin.

Seccion de Propiedades y Derechos del Estado.

El dia 21 del mes de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Administracion económica, ante el Sr. Jefe de la misma en esta provincia, el de la Intervencion y el de la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado, con asistencia del Notario de turno, la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de la finca siguiente:

El terreno que ocupó la antigua vaqueria de la Montaña del Principe Pio en esta capital, con sus dos casitas entrando por la portada del local á derecha é izquierda del Paseo de San Vicente: linda con el cuartel de San Gil, ó sea calle que va á Pozas, cuartel de la Montaña, solares vendidos por el Estado titulados de la Huerta, y terreno de la Compañia del ferro-carril del Norte. Dentro de este terreno se halla la casa-depósito de nieve, la que se excluye de esta arriendo, comprendiendo sólo el arbolado y estanque pequeño para depósito de aguas y baño de los perros, cuyas aguas han de servir para riego del arbolado y demás servidumbres que estime el arrendatario dentro de la localidad únicamente, siendo de su cuenta la conservacion y reparos de las cañerías y de dicho estanque.

Condiciones.

- 1.ª El contrato de arriendo será por tres años, que principiarán el dia que se comunique al arrendatario la aprobacion del remate, y terminarán en la misma fecha trascurrido dicho tiempo.
- 2.ª El tipo para la subasta será el de 2.000 pesetas anuales, y no se admitirá postura menor que la cantidad señalada.
- 3.ª No se admitirán á la subasta los deudores al Estado.
- 4.ª Las proposiciones para la subasta se harán en pliegos cerrados, acompañando la carta de pago de haber ingresado en la Caja general de Depósitos la décima parte del tipo señalado, que servirá de fianza. Se admitirán los pliegos que se presenten durante la primera media hora, pasada la cual se procederá á su apertura, adjudicándose provisionalmente al mejor postor. Si se presentaren dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitacion verbal entre los que las hubieren presentado.
- 5.ª La aprobacion del remate y su adjudicacion definitiva corresponde á la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado.
- 6.ª El arrendatario será responsable á la terminacion del contrato de los desperfectos y daños causados en las edificaciones y arbolado comprendidos en el terreno objeto de este arriendo, quedando en garantia la fianza hasta la entrega del mismo tal como le haya sido entregado.
- 7.ª Si la finca fuese vendida ó la Superioridad dispusiera de ella caducará de hecho y de derecho el arrendamiento, que se entenderá á riesgo y ventura del arrendatario, sin accion por parte de este á indemnizacion de ningun género.
- 8.ª Será de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que se impongan á la finca, así como los gastos de expediente, de escritura u obligacion.
- 9.ª El pago estipulado para este arriendo se hará en la Administracion subalterna de Propiedades y derechos del Estado de Madrid por trimestres adelantados y en metálico.
- 10.ª Queda tambien sujeto el arren-

tario á las demás condiciones establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre, de conformidad con las de este pliego.

Madrid 22 de Octubre de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del Correo de ida y vuelta entre Teruel y Alcañiz.

- 1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Teruel á Alcañiz la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.
- 2.ª La distancia de 151 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 31 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.
- 3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Teruel.
- 5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
- 7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
- 8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescroimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
- 9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Teruel.
- 10.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
- 11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de conti-

nuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Teruel y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y el Alcalde de Alcañiz, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 del actual, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Teruel ó en la subalterna de Rentas de Alcañiz, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.000 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Teruel para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena con-

ducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Teruel á Alcañiz y vice versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 8 de Octubre de 1874.—Por el Director general, H. Rodriguez.

REGIMIENTO PROVISIONAL DE CARABINEROS DE CABALLERÍA.

El día 28 del actual, y á las doce de su mañana, se venderán en el cuartel de Caballerizas en pública subasta ocho caballos de desecho del expresado.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 21 de Octubre de 1874.—De orden del Coronel, el Ayudante, Ramon Rabadan.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pablo Callejo Sanz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y

Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, y refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de D. Manuel Alonso y Lopez, natural que fué de Melgar de Fernamental, en la provincia de Búrgos, y vecino de esta capital, para que comparezcan á usar del mismo ante dicho Tribunal dentro del término de 30 días.

Madrid 22 de Octubre de 1874.—Callejo.—Lorenzo Sancho. 44—28

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Don José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el actuario D. Juan Zozaya, sesaca á pública subasta una finca urbana sita en esta capital y su Travesía del Conservatorio, antes calle de la Cuadra, números 5 moderno y 19 antiguo, de la manzana 524, que contiene una superficie de 2.099 pies cuadrados 62 céntimos, valorada por perito en la cantidad de 25.019 pesetas: para su remate está señalado el día 23 de Noviembre, á la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas. Se advierte que las personas que quieran interesarse en la subasta necesitan depositar previamente 1.500 pesetas, que serán devueltas á aquellas en cuyo favor no quede enajenada la finca, y que podrán adquirir más pormenores en el estudio de dicho actuario, plaza del Progreso, núm. 3, cuarto segundo.

Madrid 19 de Octubre de 1874.—V. B.º—Gonzalez.—El Escribano, Juan Zozaya. 42—54

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

D. Federico Camacha y Jimenez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Doy fé que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido causa criminal contra D. Miguel Gomez del Aguila, natural de Almogía, partido judicial de Alora, casado, de 36 años de edad y Profesor de instruccion primaria, en la que se ha dictado por S. E. la Audiencia de este distrito la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 26 de Noviembre de 1873, y en causa criminal que ante Nos ha pendido y pende, remitida en consulta á esta Superioridad por el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, seguida entre partes, de la una el Ministerio público, y de la otra el Procurador D. Juan Caldeiro, en nombre de Miguel Gomez del Aguila, natural de Almogía, de 36 años de edad, casado, Profesor de instruccion primaria, en libertad y procesado por haberle hallado documentos de ilegítima procedencia; en cuya causa ha sido Magistrado ponente el Sr. D. Agustin de Posada:

Vista:

1.º Resultando probado, y así se declara, que el procesado Miguel Gomez fué condenado en 20 de Marzo de 1872 por injurias leves al Monarca y á los 191 Diputados que le eligieron, á dos años de prision correccional:

2.º Resultando probado que en 19 de Julio de 1872 el Inspector Jefe de policia de Toledo participó al Gobernador civil

haber detenido al que dijo llamarse Victor Zamorra, resultando despues ser Miguel Gomez del Aguila, quien expresó iba en persecucion de criminales fugados del Saladero por orden del Inspector del distrito del Congreso D. José Cantó, presentando una credencial de guardia de Orden público de segunda clase de Madrid, autorizada por el Gobernador; y como incurriese en varias inexactitudes en el interrogatorio que con él tuvo le creyó sospechoso, y que al registrarle se le encontró, además de la referida credencial, varias prendas y papeles, entre ellos una partida de bautismo de Segundo Valbuena Vazquez:

3.º Resultando al folio 3.º que el Gobernador de Toledo comunicó el anterior parte al de esta provincia, el que á su vez le remitió al Juzgado:

4.º Resultando probado por confesion de Miguel Gomez haberse fugado de la cárcel del Saladero al conducirse al presidio de Valencia, á donde iba condenado á dos años de presidio correccional:

5.º Resultando de la indagatoria que conferenció con el Gobernador, quien le encargó la captura de los que con él se fugaron; que estuvo tres días á las órdenes del Inspector del Congreso D. José Cantó con el expresado objeto, y que de los efectos que le ocuparon tan sólo no reconoce por suyos el equipo de Guardia, y que la credencial se la dió á excitacion del Gobernador y del Inspector Sr. Cantó el guardia Roche para proceder á la captura de los fugados:

6.º Resultando al folio 44 que el Inspector del Congreso D. José Cantó manifiesta que dejó en su despacho á Miguel Gomez, y al volver observó le faltaba una credencial de guardia expedida á favor de Victor Zamorra, asegurándole el guardia Miguel Roche que allí no entró más que el procesado; y ampliando su declaracion el Inspector al folio 59, manifiesta haber notificado al Gobernador las ofertas de averiguar el paradero de los fugados de la cárcel hechas por el procesado, manifestándole que para lograrlo dejase á Gomez bajo la custodia de un ordenanza; que la credencial de guardia la tenia sobre la mesa, y al saber se le habia ocupado dijo al ordenanza seria la que tenia en su despacho:

7.º Resultando de la declaracion del ordenanza Miguel Roche, folio 48, que por orden del Inspector, que le dijo la tenia el Gobernador, siguió á algunas distancias dos ó tres días al procesado Gomez, fugado del Saladero, que ofreció averiguar el paradero ó domicilio de otros fugados, y que entrando en el café de San Isidro, á pretexto de hablar con un tio de estos, quedó el declarante á la puerta, escapándose el procesado Gomez por la de la calle del Grafal; y ampliando esta declaracion al folio 58, que nunca estuvo solo el procesado en el despacho del Inspector, por lo que no pudo extraer la credencial de guardia de Victor Zamorra, ignorando si el Inspector la tendria en su poder; y el Gobernador Don Pedro Mata, al folio 51, expresa que no recordaba que mientras fuese Gobernador recomendará al Inspector del Congreso al procesado Gomez, ni encargado buscarse á unos fugados, ignorando la causa de tener este en su poder la credencial ocupada; y segun comunicacion del Gobierno de provincia al folio 63, la credencial ocupada es legítima, y quedó sin efecto por no presentarse el interesado á tomar posesion:

8.º Resultando á los folios 54 y 56

que Segundo Valbuena y D. Francisco Cortijo dijeron el primero que no le pertenece la partida de bautismo que se le ocupó al procesado, y el segundo que la expidió como Teniente cura de San Justo, pero no recordaba á instancia de quién ni á quién la entregara:

9.º Resultando que habiéndose ordenado se ofreciese la causa á Segundo Valbuena y Víctor Zamorra el primero renunció á ser parte, é ignorándose el domicilio del segundo fué citado en los periódicos oficiales, sin que se haya presentado al Juzgado: y

10. Resultando que el Ministerio Fiscal pide contra el procesado Miguel Gomez del Aguila cuatro meses de arresto mayor y multa de 650 pesetas, citando en apoyo de su dictámen el art. 346, caso primero del Código penal, y la defensa del mismo la absolucion:

1.º Considerando que el hecho de usar públicamente un nombre supuesto constituye el delito previsto y penado en el artículo 346 del Código penal, y que no probado que Miguel Gomez del Aguila estuviese autorizado por la Autoridad superior administrativa para sustituir su verdadero nombre con el de Víctor Zamorra, único caso en que no tendría carácter criminal:

2.º Considerando que si bien el procesado, para legalizar el hecho de haber tomado el nombre de Víctor Zamorra por el suyo propio, supone que la credencial que se le ocupó á favor de Víctor Zamorra la obtuvo por orden del Gobernador, que le autorizó para usarla con aquel nombre á fin de contribuir á la captura de los otros presos fugados del Saladero, no aparece probada esta circunstancia ni podría dársele valor alguno legal desde el momento que se fugó á la provincia de Toledo, dejando de cumplir la comision que se le habla confiado para la captura de los presos fugados, á lo que se habia ofrecido el procesado, siendo empero vigilado por el guardia de orden público Miguel Roche, á quien supo burlar:

3.º Considerando que las precedentes consideraciones y los hechos que aparecen probados en los resultandos de esta sentencia, el procesado consta y es autor del delito previsto y penado en el citado artículo 346: y

4.º Considerando que en la comision del delito que se persigue concurre la circunstancia calificativa de haber delinquido durante el tiempo de su condena de dos años de prision correccional, prevista en el art. 131 del Código penal; y en virtud y de conformidad con el Ministerio Fiscal:

Visto dicho artículo en su pár. 1.º, 97, tabla demostrativa; 98, 82, regla 1.º; 62, 50, 28, 13 y demás concordantes;

Fallamos que declarando como declaramos á Miguel Gomez del Aguila autor del delito probado de haber usado públicamente un nombre supuesto sin hallarse autorizado para ello por Autoridad alguna superior administrativa, con la circunstancia calificativa expresada, en la pena de cuatro meses de arresto mayor, multa de 650 pesetas, con suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y las costas, y caso de insolvencia para el pago de la multa, á sufrir la prision supletoria á razon de un dia por cada cinco pesetas, sin que pueda exceder de la tercera parte del tipo de la condena, con más el recargo de 275 pesetas por actuaciones de esta Sala.

Asi por esta nuestra sentencia lo pro-

nunciamos, mandamos y firmamos.— Federico Guzman.—Manuel María Mendez.—Agustin de Posada.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Presidente de la Sala de lo criminal en audiencia pública en Madrid á 26 de Noviembre de 1873, de que certifico.—Arturo Fernandez de los Rios.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original, á que me remito.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que firmo en Madrid á 16 de Octubre de 1874.—Federico Camacha y Jimenez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por providencia del Sr. D. Gabriel Cuartero y Atienza, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en Madrid, se cita á José Perez, cuyo paradero se ignora, para que de once de la mañana á tres de la tarde se presente en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, á fin de que sea reconocido por los Médicos forenses de las lesiones que padeció; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Octubre de 1874.—El Escribano, Antonio Jaques.

Por providencia del Sr. D. Gabriel Cuartero y Atienza, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se cita á José Santiago, para que de once de la mañana á tres de la tarde se presente en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, para ser reconocido por los Forenses de las lesiones que padeció; bajo apercibimiento de si no lo verifica pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Octubre de 1874.—El Escribano, Antonio Jaques.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eduardo Romero Paz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, y mediante la renuncia que del cargo de síndico del concurso de D. Fernando de Urries se ha hecho por D. Guillermo Garrido, se convoca á junta general de acreedores para el nombramiento de otros síndicos; habiéndose señalado para su celebracion el dia 19 del próximo mes de Noviembre, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia.

Madrid 19 de Octubre de 1874.—El Escribano, Eusebio Cereceda. 43—36

En autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad y Escribanía de D. Donato Toledo á instancia de la Junta económica y Jefes superiores del cuerpo de Invalidos con D. Estanislao Malingre sobre pago de pesetas, ha recaído la provincia del tenor siguiente:

«Providencia.—Se há por conforme á esta parte con la diligencia de 2 del actual de inventario de los efectos embargados á las resultas de estos autos, y

signa para con D. Estanislao Malingre la comunicacion acordada.

El Sr. D. Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, lo preveyó en Madrid á 5 de Octubre de 1874.—Está rubricada.—Donato Toledo.»

Y para su notificacion á D. Estanislao Malingre por medio de edictos en cumplimiento á lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid á 21 de Octubre de 1874.—Donato Toledo.

46—50

AYUNTAMIENTOS

Guadarrama.

El Ayuntamiento de esta villa, competentemente autorizado por la Superioridad, ha acordado subastar el arranque de leñas de jara y piorno del monte Pinar de este comun de vecinos; y para su remate ha señalado el dia 1.º de Noviembre, y hora de diez á doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones que expresa el pliego que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta, y hasta tanto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores.

Guadarrama 8 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Angel Sanz.

El Ayuntamiento de esta villa, competentemente autorizado por la Superioridad, ha acordado subastar la corta de leñas de las dehesas de Abajo y Porqueizas, de estos propios; y para su remate ha señalado el domingo 1.º de Noviembre próximo, y hora de diez á doce de su mañana, bajo los tipos y condiciones que expresan los pliegos que se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta y hasta tanto en la Secretaria de la Municipalidad.

Lo que se anuncia al público para concurrencia de licitadores.

Guadarrama 8 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Angel Sanz.

Horcajuelo

De la propiedad de Francisco Martin, vecino de Horcajuelo, ha desaparecido de esta jurisdiccion hace ya dos meses un novillo de dos años, negro, con una raya parda por el lomo, palanquero, dos muescas y una espuntada en la oreja derecha, y en la izquierda una muesca por detrás; los cuernos blancos por el tronco. La persona que sepa su paradero avisará á esta Alcaldía.

Horcajuelo 20 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Eugenio Sona.

Redueña.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta del arriendo de pastos de los montes Viña del Gato y Dehesa boyal de esta villa, el primero para 100 reses lanares y el segundo para 100 cabezas vacunas, está señalado para la segunda subasta el dia 20 de Noviembre próximo, de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Redueña 20 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Cipriano Serrano.

Villanueva del Pardillo.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública licitacion 100

álamos negros, sitos en el arroyo de los Palacios y Dehesa boyal de los propios de esta villa, por la cantidad de 400 pesetas en que han sido tasados por el Delegado de Montes de esta provincia, bajo el oportuno pliego de condiciones redactado por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la misma; cuyo remate tendrá lugar el dia 23 del próximo venidero mes de Noviembre en la Casa Capitular de la misma y hora de las doce de su mañana.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio llamando licitadores.

Villanueva del Pardillo 21 de Octubre de 1874.—El Alcalde, José Sanchez.

Torrejon de Ardoz.

El Ayuntamiento de dicha villa, convenientemente autorizado, saca á pública subasta los pastos de invierno de los prados de sus propios denominados Dehesa del Retamar, Prado del Valle, Prado de Ardoz y Eras de Oriente, Poniente y Norte; cuyo remate tendrá efecto el dia 1.º de Noviembre próximo, á las once de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que desde hoy se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Municipio.

Torrejon de Ardoz 15 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Manuel Moratilla.

ANUNCIOS.

ÁNGELES.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

A los efectos que determina el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, fecha 6 de Julio de 1859, se requiere por tercera vez para que satisfagan sus descubiertos á los socios de la Seccion de Vera que á continuacion se expresan:

D. Guillermo Bachiller, por el primer dividendo del corriente año de sus ocho acciones, números 129 á 134, 136 y 155, 480 rs.

D. Juan Antonio Cuadrado, por id. de sus dos acciones, números 14 y 157, 120 reales.

Doña Rosa Rubio, por id. de una id., número 77, 60 rs.

D. Andrés Gonzalez Maldonado, por idem de cuatro id., números 184 á 187, 240 reales.

D. Joaquin Pascual y Terol, por id. de una id., número 41, 60 rs.

Lo que se publica por medio del presente para conocimiento de los interesados, además del oficio que se pasa con esta fecha.

Madrid 23 de Octubre de 1874.—El Secretario, Rafael Pain. 49—48

Se arrienda el coto redondo de Biezuela, término de San Fernando, distante una legua de Torrejon de Ardoz, Torres, Loeches y Mejorada del Campo. Se compone de 750 fanegas de tierra labrantía y de 100 fanegas de soto, con pastos, leña y caza.

D. Pablo Gonzalez Ramos, vecino de Loeches, dará razon. 45—16

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.